

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve a cumplimentar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su empuje, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales en el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento o al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

Costa del día 10 de septiembre de 1919

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN CIRCULAR

La Ley de 4 de julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil, y el Real decreto de 21 de agosto de 1919 encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción a la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas a las prescripciones del Real decreto de 3 de abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido a los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto su decisión acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de marzo de 1919, dando re-

glas para integrarlas de nuevo y restituir la debida proporción de Vocales patronos u obreros, con la determinación de las asociaciones obreras o gremias que tenían derecho a intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábase en la propia Real orden las de 5 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, atienda al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo asiluto aquella composición indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento a textos tan importantes de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiese hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento a la Real orden de 14 de marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuren en los mismos.

2.º Que al mismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medi-

das que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1919. *Bargas y Maza.*

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

(Costa del día 14 de septiembre de 1919)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten salvar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda clase de riesgos rurales para

obtener de tan preciosa institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agrícola se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patriota que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dióca causa para acertadas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de Decreto. Se pretende con él organizar una institución aseguradora para todos los riesgos agropecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obediendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensables a instituciones de esta índole.

La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente

provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística a la inducción doctrinal.

Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en su esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxis y reparación.

El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco el avance de los estudios científicos, y apoyar así a las instituciones sociales de los seguros consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario, que de este modo tendrá tanto como con que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así especialmente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordase en serie de preferencia, los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco.

Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración, y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subvenga de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia a estas calamidades, son crecidísimos.

Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro, para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cose para siempre este dispendio del Estado, esté en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mutuo, y demostrando con su experiencia satisfactoria, la bondad

de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances.

Merecen por esto especial mención de gratitud, la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católica-Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como «La Estena» y otras que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace en aplaudir estas obras de acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen.

Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de esta nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Así mismo, la Mutualidad Nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebrarán un contrato de participación en el seguro, procurado de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todas para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio, y que también con la valeda de V. M. pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento.

El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades; tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional; con sus daños enormes que requieren un gran aborramiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderlos auxiliar con el Estado viam aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy

oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, e irregular y anárquico, expuesto a todos los inconvenientes de una distribución desastrosa, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión.

Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público, como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo, propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerle digno de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de autonomía, absolutamente indispensable en instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida, sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realmente funcionan arduas y que pueden aportar a la que ahora se crea, el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1918.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Véase en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una institución deno-

minada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario será una institución autónoma, con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado; como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convergen, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad, los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la Ley de 14 agosto de 1918 con referencia al art. 2.º apartado b) de la Ley de 2 marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determina el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-Pecuario, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato, con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así co-

mo los contratos y pólizas corre spondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo, un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades, se hará en la forma que determina el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que haya de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que les desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año, en los meses de noviembre y marzo,

celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que regular la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director-Gerente de la Mutualidad, y será el jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex-Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas,

y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos, que incluyan entre ella las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de febrero de cada año los balances y cuentas cerradas en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formará parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellas al Consejo en su reunión preliminar del mes de marzo.

En el mes de octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquella y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta, cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario, y en lo que se refiere a las del pedrisco se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y

para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agrónomos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de un peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo con un pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los daños propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva, que con carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento, los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento, invitará a las entidades indicadas en el art. 6.º de este Decreto, para que designen sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián a 9 de septiembre de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Corderón*.

(Gaceta del día 11 de septiembre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

Adjudicado por la Jefatura de Montes de esta provincia, en subasta pública, a D. Dionata González, el aprovechamiento de la caza de los montes del Catálogo de los de utilidad pública, números 882, 887, 870, 872, 897 y 898, pertenecientes a los pueblos de Robles, La Valcuera, Nacedo de Fenar y Robledo, a guisa constata de la certificación expedida por dicha Jefatura, con esta fecha, y a instancia del interesado, y previo el oportuno expediente, he acordado declarar vedado de caza los expresados montes, con arreglo a lo dis-

punto en la vigente ley de Caza y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 16 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiendo hecho su aparición la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina perteneciente a Puentes Castro, en el Municipio de León, de cuya enfermedad han muerto varias reses, estando actualmente atacadas otras 110, y en su consecuencia, dispuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias el conveniente aislamiento, de acuerdo con lo informado por el señor Inspector provincial, ha dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina perteneciente al Municipio de León.

2.º Señalar como zona infecta los locales utilizados por los rebaños pertenecientes a los vecinos de Puente Castro y los pastos correspondientes al mencionado arrabal.

3.º Señalar como zona sospechosa una faja de terreno de trescientos metros de anchura alrededor de la zona declarada infecta.

4.º Prohibir la entrada en la zona declarada infecta y sospechosa, de los animales de las especies ovina y caprina perteneciente a otras localidades.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a la zona sospechosa, a no ser para su conducción al Matadero, para lo cual el conductor del ganado habrá de proveerse de la oportuna autorización, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 76 y 78, según los casos, del vigente Reglamento de Epizootias.

6.º Prohibir en absoluto la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a la zona infecta, ínterin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia; y

7.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la enfermedad, sean enterradas en la forma prevenida en el párrafo 4.º del art. 139 del mencionado Reglamento.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán escrupulo-

samente las anteriores disposiciones; evitándose el tener que imponerles las multas que para estos casos se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, y con las que desde ahora les comino.

León 16 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Segundo García y García, vecino de Madrid, ha presentado el proyecto de las obras que piensa ejecutar para aprovechar los 4.000 litros de agua por segundo, derivados del río Luna, en términos de Vega de Perros y Canales, Ayuntamientos de Los Barrios de Luna y Soto y Amio, cuya concesión fue solicitada por el mismo en 21 de marzo del que cursa y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de abril último.

Las obras que se proyectan son: construcción de una presa de mampostería hidráulica de 2,50 metros de altura, emplazada en el punto denominado «El Peñón», canal de conducción de 831,78 metros de longitud, que terminando en la unión del arroyo Lamoso y río Laita, crea un salto de 4,30 metros de altura, cuya energía se destinará a usar industriales.

También solicita la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para la construcción de las obras, en los que son de dominio público.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, puedan formular sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiéndole que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 9 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosón

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 126 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo sa-

lido sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primar grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al *apremio de segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de septiembre de 1919.—

El Tesorero de Hacienda, E. Reijas. Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1919.— El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijas.

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS
Mes de agosto de 1919

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 50
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 00
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 65
Litro de petróleo.....	1 15
Quintal métrico de carbón...	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 50

Pta. Cts.

Kilogramo de carne de vaca. 2 05.
Kilogramo de carne de carnero 1 90.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 6 de septiembre de 1919.— El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, P. A., Alvaro García Sampedro

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peraranzas

Por el plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de urbana que ha de servir de base en los documentos cobratorios para el ejercicio de 1910 1921; durante dicho plazo pueden hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes; pues pasado el cual no serán atendidas.

Peraranzas 13 de septiembre de 1919.—El Teniente Alcalde, Marciano Ramón.

Alcaldía constitucional de Burón

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1917, 1918 y primer trimestre prorrogado de 1919, a fin de que los interesados puedan presentar sus reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Burón 9 de septiembre de 1919.— El Alcalde, Baltasar Allende.

Don José M.ª de Santiago Castellana, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, se practica con todos los individuos y vecinos de Villamañán que hayan sido perjudicados por la declaración de partidas fallidas hecha en dicho Ayuntamiento, y los que por ser vecinos de dicho Villamañán hayan sufrido lesión por la mala administración de aquel Municipio, la diligencia a que se refiere el art. 108 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia de Don Juan a 25 de agosto de 1919.—José M.ª de Santiago.—El Secretario, P. H., Salomón Quintanero.

Imp. de la Diputación provincial